----Trelew, de Agosto de 2018. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 58, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 59/62vta. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que la resolución recurrida resolvió rechazar *in limine* la acción de amparo iniciada por la CAFACH contra la Provincia del Chubut, por medio de la cual solicitara la inconstitucionalidad de la Ley I N° 620. Al efecto, señaló el grado —en primer lugar— que no advierte un acto ilegítimamente manifiesto de la demandada en ejercicio de su poder de imposición, al sancionar y promulgar la cuestionada norma. Anticipa, en este sentido, que la actora no dispone de un agravio que justifique la vía impetrada o que no se encuentren identificados en la norma los elementos de la obligación tributaria. Asimismo, señaló el *a quo* que el tributo cuestionado no tiene naturaleza confiscatoria, en tanto no se ha demostrado la cuantía excesiva del tributo, que absorba una parte sustancial de la renta de los integrantes de la cámara accionante, lo que se traduce en una falta de alegación precisa del perjuicio concreto que habilita la vía extraordinaria del amparo. Finalmente, sostiene la facultad del Estado Provincial para establecer un tributo adicional con la finalidad indicada en el art. 1° de la ley citada, discurriendo la parte demandante en un simple disenso con la conducta estatal impugnada, sin demostrar con exactitud la lesión a un derecho.----------

---II.- Que el recurrente se agravia por el rechazo *in limine*, señalando que el *a quo* no realizó un análisis profundo de la norma cuestionada, apresurándose en la decisión. Agrega en este aspecto que, el solo hecho que el Estado pueda establecer tributos, no basta para tenerlos por válidos, agregando en este caso que la norma cuestionada no respeta los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14, 16, 17, 19, 28, 31, 33 de la Constitución Nacional, por lo que la arbitrariedad e ilegalidad son manifiestas. Critica que la resolución no profundizó en las alegaciones de su parte, particularmente si la norma sancionada cumple efectivamente con los principios de reserva de ley, igualdad, razonabilidad, y no confiscatoriedad. Aduna que no fue analizado con profundidad la finalidad del tributo impuesto y su naturaleza, a fines de determinar si cumplimenta con las exigencias normativas para su creación. Entiende que allí se centra su agravio, en la necesidad urgente de eliminar todo tipo de incertidumbre respecto a la arbitrariedad e ilegalidad a la cual se encuentran sometidos los integrantes de la CAFACH. Indica que el agravio no surge solo de la afectación de derechos patrimoniales, como señala la resolución en crisis, sino también de la falta de seguridad jurídica, de claridad en la norma y su incompatibilidad con las restantes leyes aplicables. Agrega, en este aspecto, que la Dirección General de Rentas de la Provincia es el órgano rector del sistema de recaudación y fue, justamente, quien se opuso a la sanción de la ley impugnada. Finaliza señalando que el establecimiento de un tributo al ingreso en los puertos provinciales a modo de Aduana implica una imposición que desincentiva la

actividad, provocando el desvío del recurso hacia otras jurisdicciones, resultando inequitativo para los productores. ----------

---III.- Que, -IV.- Que, en la presente causa, la parte actora inició acción de amparo en los términos de la ley V Nº 84 y de los arts. 54 y 57 de la Constitución de la Provincia del Chubut contra el Estado Provincial, teniendo por objeto —según afirma la actora— “hacer cesar el perjuicio actual y manifiesto” que la Ley I N° 620 ocasiona a los intereses de los empresarios que la CAFACH representa (fs. 46, Pto. II – “Objeto”), solicitando el amparista la declaración de inconstitucionalidad de la referida norma (fs. 57vta., Pto XII.4 – “Petitorio”).----------

----Tanto del escrito inicial como de la expresión de agravios, se advierte que el accionante persigue que se realice un control constitucional de la Ley I N° 620 a la luz de diversos artículos de la Constitución Nacional (14, 16, 17, 19, 28, 31 y 33), principios del derecho tributario (reserva de ley, legalidad, igualdad, razonabilidad, no confiscatoriedad, etc) y las leyes que hacen al régimen de pesca en nuestro país (Ley 24.922, Ley IX N° 75, Ley XXIV N° 37, Ley XXIV N° 17 y Ley I N° 76), reclamando una análisis profundo de estas cuestiones, en el entendimiento que su parte —según dice— necesita respuestas a su reclamo mediante una sentencia que permita superar cualquier sospecha de ilegalidad o arbitrariedad en la norma impugnada.----------

----Preliminarmente, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha destacado que la índole excepcional del amparo hace que su admisibilidad esté sujeta a un doble juicio: el general de la acción —o formal— y el específico —o sustancial— de la pretensión. El primero, se vincula con los recaudos rituales, fueren éstos emanados de las normas que regulan el amparo mismo o de las aplicables de los Códigos procesales: competencia, plazos, presentación, firma de letrado, legitimación procesal, inclusive las que hacen a la existencia y/o proponibilidad de la acción. El segundo, implica la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipulan las leyes del amparo, presupuestos éstos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación traerá indudablemente, el fracaso de la acción: un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional; que esta restricción sea actual e inminente; que la ilegalidad del acto aparezca de modo claro y manifiesto; que no exista otro remedio eficaz para la tutela del derecho (STJCh., SD 54/1994).----------

----El Juez debe entonces, en general —con o sin norma que lo establezca a mérito del principio de economía procesal—, indagar acerca de los presupuestos procesales de

admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa (esta Sala, SDC N° 07/2014). ----------

----En dicha línea, el amparo se admite en aquellas situaciones donde los medios judiciales comunes —cuya eficacia se presume— resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva de los derechos y garantías reconocidos, en los términos del art. 18 CN., estando aquel condicionado a la confluencia de ciertos requisitos, íntimamente relacionados entre sí: que el amparista logre destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común; que acredite la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata a un derecho o garantía constitucional violentada y, por último, que logre demostrar que la vía del amparo es un factor de evitación del daño cierto, grave e irreparable que sobrevendría previsiblemente si el caso se ventilara por las vías comunes (esta Sala, SDL N° 40/2016).----------

----Debe, entonces, realizarse un análisis particular y concreto de la admisibilidad de la acción seleccionada (conf. art. 7 Ley V N° 84), la cual debe reunir para su procedencia todos los requisitos y presupuestos del caso, exigiendo su apertura la presencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita. Se requiere, en consecuencia, una afectación manifiestamente ilegal o arbitraria con resultado de daño —efectivo o posible— grave e inminente, so riesgo de "ordinarizar" la acción al pretexto de la operatividad constitucional (conf. STJCh, 26/SER/2001; esta Sala, SDC N° 08/2018; CAT, Sala B, SDL N° 02/2009). ----------

----Esta Alzada ha ponderado tal requisito, al señalar que es necesario demostrar un daño grave y concreto que sólo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso, a los fines de no transformar a la acción en el *vademécum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. Así, ha señalado que el amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B, SIC N° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. B. 58.002).----------

-----Ello, en tanto, "en nuestro sistema de supremacía constitucional (art. 31) una norma puede ser descalificada por su oposición palmaria a la Carta Magna pero la parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe probar no sólo que la misma es inválida, sino que también le causa un perjuicio directo o que está en peligro inmediato de sufrirlo como resultado de su aplicación y no meramente que lo sufre en forma indefinida. Para la objeción constitucional a una norma se debe comprobar la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado, pues el control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma impugnada en esas condiciones dentro del marco de un proceso judicial" (conf. CAT, Sala B, SIE N°

18/2017). ----------

---Por el contrario, como lo señalara el Sr. Juez del primer grado sin cuestionamientos del recurrente, no se ha invocado siquiera el perjuicio concreto para las empresas asociadas que significa en su actividad la imposición de un tributo consistente en el equivalente a un dólar estadounidense por cada cajón de langostino desembarcado en cada localidad portuaria de nuestra provincia. Así, amén del malestar que puede experimentar una persona ante una nueva imposición tributaria, no se ha realizado en el caso una sola referencia concreta a la incidencia de la medida en la estructura de costos de dichas empresas, la potencial afectación a sus márgenes de ganancias o rentabilidad, impacto financiero y/o económico, etc. y de qué manera ello afecta concretamente sus derechos constitucionales, como pueden ser la propiedad, ejercer una industria lícita, etc.----------

----De esta forma, no se ha explicitado debidamente como que se encuentra trabado o impedido el ejercicio de un derecho constitucional, cuya integridad peligre concretamente y no se disponga de otro medio racional para evitarlo; máxime si es uniforme en doctrina y jurisprudencia que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la *ultima ratio* disponible (conf. STJCh., SI N° 53/SROE/2013). ----------

---Cabe destacar, incluso, que el accionante planteó en su escrito inicial que la presente se trata de una “cuestión de puro derecho” (*vide* fs. 48), sin necesidad de amplio debate ni prueba. Sin embargo, la Corte Suprema de nuestro país impone — desde antiguo— tres exigencias para declarar la inconstitucionalidad de las normas por los jueces, acto que calificó de suma gravedad institucional: a) estricta necesidad de su dictado ante una incompatibilidad inconciliable y una manifiesta e indubitable repugnancia de la norma con la cláusula constitucional afectada; b) que sea ejercida en un “caso” concreto, en tanto no se admiten las declaraciones en abstracto y ella sólo procederá ante la estricta necesidad de remover un obstáculo para el progreso de una pretensión o defensa y c) que sólo produzca efectos inter partes y no generales o *erga omnes* (CSJN, Fallos: 247-121 y sus citas).----------

----De la misma manera, el máximo tribunal provincial ha sostenido invariablemente la inadmisibilidad de la declaración general y abstracta de inconstitucionalidad (STJCh., SD 19/1990, “J., L. C. y otros c/Administración de Vialidad Provincial s/ cobro de haberes", expte.11.795-J-1987”). ----------

----Por su parte, no es en vano destacar que el accionante no realizó mayores esfuerzos en su escrito de inicio para explicar debidamente la concurrencia en el supuesto de los presupuestos del amparo (*vide* fs. 47vta.). Particularmente respecto de la “restricción,

amenaza o lesión actual o inminente", la que vincula con "circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales a ella incorporados", las cuales no explica; la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta", mencionando solo que no se respetan derechos reconocidos constitucionalmente en los arts. 14, 16, 17, 19, 28, 31, 33 de la Constitución Nacional, sin mayores aclaraciones; y la "inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño", donde se limitó a afirmar que no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y oportuno.----------

----Tal orfandad argumental, contraria a los requisitos del amparo, se enmarca dentro de la pretensión de hacer un análisis de la Ley I N° 620 frente a los principios que hacen a la tributación (legalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, etc.), lo que podría canalizarse a través de otros procesos más idóneos, por ejemplo, la acción declarativa de inconstitucionalidad que se desprende del art. 179, punto 1.1. de la Constitución Provincial y art. 32, inc. 2 de la Ley V N° 3, a través de los recaudos procesales previstos en el art. 322 del CPCC para las acciones declarativas de certeza (conf. STJCh, SI N° 12/SROE/2009 y SD N° 01/SCA/2004; STJCh, SD 19/1995, 16/06/1995, "P. C. R. S.A. c/ M.C.R. s/ Ordinario", Expte. nº 14729-P-94). ----------

---En ésta, de hecho, el máximo tribunal provincial se eleva, de manera originaria y exclusiva, dentro del proceso como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales involucradas, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (STJCh., SI N° 53/SROE/2013), lo que parecería amoldarse —cumpliendo sus presupuestos procesales— a lo que pretende el accionante. ----------

----Siendo así, en conclusión, la acción de amparo se admite cuando la urgencia en restablecer la situación que se ataca es manifiesta, siendo ello un presupuesto esencial para la procedencia de la vía escogida, así como la existencia de un daño grave e irreparable, extremos que no se dan ni han quedado demostrados en autos (esta Sala, SDE N° 02/2011; SLD N° 15/2016, con cita a Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, 04/02/2005, "Orellana de López, Neri v. Provincia de Santiago del Estero s/ Acción de Amparo-Apelación", en JUBA, sum. Z0002206).----------

---Finalmente, huelga destacar que la falta de explicación o clarificación del perjuicio grave, concreto e inminente para las empresas del sector que representa la accionada en la aplicación de la norma cuestionada, fue uno de los postulados centrales de la resolución del grado, que no mereció el embate efectivo del recurrente, quien se limitó a manifestar que el agravio no podía restringirse a la cuestión patrimonial resaltada por la resolución recurrida, más sin atacarlo.----------

---De esta forma, omitió la parte asumir y criticar concreta y razonadamente uno de los argumentos centrales de la resolución cuestionada, sin lograr conmoverla debidamente en su razonamiento. Ello, incluso y más allá de lo señalado *supra*, impide hacer lugar al

WALTER
E CÁMARA

remedio que reclama el recurrente, por el incumplimiento de la carga que surge del art. 268 y sgte. del CPCC (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes SIC N° 37/2010, SIC N° 197/2003, SIC N° 09/2000 y SDC N° 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

---V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. G., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la resolución de fs. 58 en todo aquello que fuera materia de agravios.---

----IMPONER las costas al recurrente.----------

---REGULAR los honorarios del Dr. M. A. G. en la suma equivalente a 12 JUS.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F.PERAL
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA